

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ALGARROBO - MAGDALENA

Algarrobo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra el señor **JUAN RAMON LARA CASTRILLO**.

RADICADO: 47-030-40-89-001-2021-00033

El inciso tercero del art. 278 del C.G.P. consagra *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial,...”*, entre otros eventos, *“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, estimó que esta facultad puede extenderse a los casos en los que el debate probatorio resulta inocuo. En ese sentido, explicó el Alto Tribunal *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹*.

A ello procede el Despacho por cuanto no se encuentra pendiente práctica de pruebas, pues únicamente se allegaron documentales por las partes en litigio, las cuales se tienen como pruebas dentro del proceso y en esta decisión, al ser lícitas, útiles y pertinentes en punto de la resolución de la controversia, aunado a que existe claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al asunto examinado.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, el BANCO DE BOGOTA S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor JUAN RAMON LARA CASTRILLO, con el objeto de que se librara mandamiento de pago, afirmado que el demandado suscribió y aceptó los siguientes títulos valores:

1. Pagaré No. 455633029 por valor de \$87.424.807, de los cuales hizo algunos abonos quedando como saldo insoluto la suma de \$75.593.167 por

¹ Sentencia SC 132 del 12 de febrero de 2018, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios. Aclara se presentó un cambio en la fecha de pagos de los días primero (01) a los dieciséis (16) de cada mes, por lo que el plan inicial de pagos anexado no coincide la fecha del siguiente pago con el saldo del capital adeudado, debido a los ajustes efectuados por la aplicación del alivio financiero Covid 19.

2. Pagare No. 455633065 por valor de \$32.394.769 por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios.

Refiere que el pagare No. 455633029 se encuentra vencido desde el día 16 de diciembre de 2020, con un saldo de capital de \$75.593.167, y el pagare No. 455633065 se encuentra vencido desde el día 05 de marzo de 2021, con un saldo de capital por valor \$32.394.769, más intereses corrientes y moratorios. Que tal como consta en el título base de la ejecución el deudor autorizó irrevocablemente al acreedor para que en los casos de variación o reajuste de la tasa de interés inicialmente pactada, este modificara la misma conforme con las variaciones de la DTF certificada por el Banco de la República, agregando que la tasa de interés corriente pactada para las obligaciones contenidas en el pagare es la tasa de interés máxima legal permitida.

Señala que a pesar de los requerimientos hechos el ejecutado no ha cancelado las acreencias, quien además se obligó a pagarle al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y los intereses, por lo que se da aplicación a la cláusula aceleratoria, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, al estarse ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Sostiene que la carta de instrucciones señala que el título podrá ser llenado por el Banco sin previo aviso, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantías, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el mismo de acuerdo a las directrices.

Solicitó se libre mandamiento de pago en contra del señor JUAN RAMON LARA CASTRILLO por la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$107.987.936), por concepto de capital contenido en los pagarés números 455633029 y 455633065, más los intereses corrientes y moratorios causados. Finalmente, también deprecó se emita condena al pago de costas, gastos y honorarios del proceso.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Proferido el mandamiento de pago mediante auto del 03 de mayo de 2021, modificado a través de proveído del 03 de marzo de 2022, y luego de notificado el mismo al ejecutado, éste compareció oportunamente al trámite proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

1. BUENA FE

Expone que hubo una época de fuerza mayor de cuarentena obligatoria y pandemia, en donde existieron muchos planes de alivio para clientes de todas las entidades financieras. Que el Banco de Bogotá no actuó de buena fe dado que el demandado se acercó a la entidad en varias ocasiones pero no fue posible ningún acuerdo, siendo sorpresa la demanda en su contra por cuanto no niega el pago de la obligación y su retraso se debió a los factores mencionados.

2. FALTA DE REQUISITOS PARA LA ACCION CAMBIARIA

Arguye que no fue presentada la carta de instrucciones por la parte demandante, lo cual no puede ser exigible en vista de las pruebas legalmente allegadas por la parte actora. Que de acuerdo a lo observado no aparecen aportadas todas las pruebas documentales que se hacen mención en la demanda, como la carta de instrucciones para el lleno del pagaré, lo cual vicia a todas luces el trámite, negociar y los efectos jurídicos de tales instrumentos cartulares, haciéndolos limitados para el cobro, tal como lo contempla el artículo 622 del Código de Comercio, el cual permite títulos valores en blanco, como letras de cambio y pagarés, con instrucciones para diligenciamiento.

Analizado como está que no existen irregularidades o vicios procesales que al generar violación al debido proceso tengan que subsanarse por el remedio extremo de la nulidad, se procede a decidir el caso previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se circunscribe en determinar si las obligaciones perseguidas ejecutivamente son expresas, claras y exigibles, para lo cual también deberá necesariamente el Despacho estudiar si encuentran o no acreditadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

Con tal finalidad, resulta relevante mencionar que el art. 619 del Código de Comercio señala al definir el concepto de título valor, que estos son “... *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio,*

corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

De la definición transcrita en el párrafo precedente se desprenden las características de los títulos valores. Al respecto se precisan de manera sucinta cada una de ellas:

DOCUMENTO NECESARIO: Unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título.

LEGITIMACIÓN: Consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

LITERALIDAD: Mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

AUTONOMÍA: Descrita en palabras de Cesar Vivante *“Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor”*.²

El art. 620 ídem, condiciona la eficacia de los títulos valores al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 íd. (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y al de los especiales para cada uno de ellos.

Respecto a los requisitos especiales atinentes al título valor pagaré, materia de nuestro estudio, se tiene que están recogidos en el art. 709 del Código de Comercio, así:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La promesa es la expresión de voluntad de una persona de dar o hacer una cosa, en este caso consiste en pagar una suma de dinero. La promesa envuelve la expectativa de la persona en cuyo favor se hace sobre un bien que va a recibir; además esta promesa es de la entraña o esencia del pagaré, y debe hacerse en forma incondicional, no puede estar sujeta a condición, y debe versar sobre una suma determinada de dinero.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

²Cesar Vivante, tratado de Derecho Mercantil, Título III Pág. 137.

Requisito también de naturaleza esencial, debe indicarse el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

El pagaré debe llevar inserto la cláusula “a la orden de” persona determinada o la cláusula “al portador”; en el primer caso deviene su negociabilidad a través de endoso y entrega, y en el segundo con la simple entrega.

4. La forma de vencimiento

Al pagaré se le aplican las mismas formas de vencimiento que a la letra de cambio, esto es, a día cierto, a día cierto después de la fecha de creación, etc.

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible a través de la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria que dimana del pagaré, es de acudir también a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C. G. P., esto es, los atinentes a que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúna las siguientes características:

Que sea expresa: hace referencia a la necesidad de que la obligación se encuentre determinada y especificada a plenitud en el documento que se aporta como prueba de la misma, es decir, que se encuentre enunciada en debida forma.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que “clara” quiere significar que la obligación debe ser indubitante, que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: nos indica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Ahora, resulta pertinente antes de analizar si los títulos de recaudo presentados cumplen con los requisitos que la ley contempla, avocar el estudio de las excepciones de mérito formuladas, atendiendo el orden en que fueron propuestas:

1. BUENA FE

Expone la apoderada del demandado que hubo una época de fuerza mayor de cuarentena obligatoria y pandemia, en donde existieron muchos planes de alivio para clientes de todas las entidades financieras. Que el Banco de Bogotá no actuó de buena fe dado que el demandado se acercó a la entidad en varias ocasiones pero no fue posible ningún acuerdo, siendo sorpresa la demanda en su contra por cuanto no niega el pago de la obligación y su retraso se debió a los factores mencionados.

Frente a esta excepción, es relevante precisar que el mero dicho relativo a que el Banco demandante no se allanó a suscribir acuerdo de pago, desconociendo planes de alivio para clientes de entidades financieras afectados por la pandemia, no conlleva en sí mismo acreditación de que se actuó en contravía del principio de buena fe, pues nótese que tal afirmación carece de suficiente justificación y respaldo probatorio, como quiera que, en primer lugar, no hay evidencia de la alegada voluntad del demandado de acogerse a acuerdo o restructuración alguna de la obligación, y en segunda medida, de los supuestos términos y condiciones, que ni siquiera fueron expuestos, en los que podía continuar cumpliendo con sus compromisos contractuales, de los cuales no fueron relevados los deudores, a pesar de la declaratoria de emergencia nacional por el virus del Covid-19.

En sustento de lo anterior, es claro que al ejecutado incumplió con la carga probatoria que le asistía de demostrar los hechos que sustentan sus excepciones, tal como lo tiene previsto el art. 167 del C.G.P., que dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Además, para este Despacho la buena fe no se opone a los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad que rigen las relaciones contractuales entre particulares, motivo por el cual tampoco estaba necesariamente obligado el Banco a suscribir acuerdo alguno con el deudor, y menos cuando no se tiene conocimiento ni claridad acerca de los supuestos términos y condiciones en los que el obligado podía continuar cumpliendo con sus compromisos financieros, sin que se afectaran de manera desmedida los derechos del acreedor.

2. FALTA DE REQUISITOS PARA LA ACCION CAMBIARIA

Arguye la parte ejecutada que no fue presentada la carta de instrucciones por la parte demandante, lo cual no puede ser exigible en vista de las pruebas legalmente allegadas por la parte actora. Que de acuerdo a lo observado no aparecen aportadas todas las pruebas documentales que se hacen mención en la demanda, como la carta de instrucciones para el lleno del pagaré, lo cual vicia a todas luces el trámite, negociar y los efectos jurídicos de tales

instrumentos cartulares, haciéndolos limitados para el cobro, tal como lo contempla el artículo 622 del Código de Comercio, el cual permite títulos valores en blanco, como letras de cambio y pagarés, con instrucciones para diligenciamiento.

Frente a este reparo, es claro que contrario a lo aseverado, sí se allegaron por el extremo demandante las respectivas cartas de instrucciones, prueba de ello es que en el expediente aparecen las mismas a folios 21 a 22 y 29 a 31. El primer documento corresponde a la autorización para llenar el pagaré CR-206-1, que precisamente guarda identidad con el título valor No. 455633029; el segundo es la autorización para llenar el pagaré CR-216-1, que corresponde al instrumento cartular No. 455633065.

Obsérvese que con la contestación del libelo genitor no se niega de manera contundente la suscripción de cartas de instrucciones, solo se sostiene que no fueron aportadas con la demanda, pero tal dicho, es evidente, aparece desvirtuado según lo afirmado en el párrafo precedente.

De otro lado, no se entiende como la apoderada del ejecutado simplemente se limitó a señalar que no fueron allegados tales soportes, cuando al darse por notificada de la demanda no hizo ninguna solicitud o indagación ante el Juzgado a efectos de verificar la existencia o no de dicho anexo.

Ahora, de las documentales aportadas aparece que efectivamente los títulos valores se diligenciaron según las reglas dadas en las cartas de instrucciones, no estando ciertamente obligado el Banco a dar explicación alguna al deudor justificando los datos con los cuales tenían que ser llenados los pagarés, sino simplemente, al tenor de lo establecido en la ley mercantil, a lo que estaba llamado era a diligenciarlos conforme a las instrucciones dejadas por el suscriptor antes del ejercicio de la acción cambiaria, a lo que procedió en debida forma en este caso.

En ese sentido, nótese que el artículo 622 del Código de Comercio señala:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarse el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido, antes de completarse deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Y se afirma que los títulos fueron diligenciados en debida forma, como quiera que las cartas de instrucciones fechadas 15 de noviembre de 2018, no solo aparecen firmadas por el deudor, sino que en ellas se aprecian claramente las directrices que fueron atendidas por el Ente Financiero, entre estas, la cuantía por los valores del crédito o saldos pendientes, intereses corrientes y moratorios, fecha de otorgamiento identificada con la del diligenciamiento o complete de datos, e inclusive, con el parámetro particular de estar autorizado para llenar cualquier espacio a su leal saber y entender, sin que se pueda alegar carencia de facultad plena y necesaria para tal efecto.

Por lo arriba planteado, esta excepción no está llamada a prosperar. Además, por cuanto el obligado tampoco demostró que los títulos no se llenaron conforme a las cartas de instrucciones suscritas, no debiéndose perder de vista que según lo citado en sentencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, radicado No. 50001-22-13-000-2011-00196-01 del 28 de septiembre de 2011, *“...tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió...”*

Frente al notorio fracaso de las excepciones de mérito propuestas, esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante la ejecución, en razón a que los instrumentos cambiarios aportados cumplen con los requisitos exigidos en el art. 709 del Código de Comercio, enmarcados además en el concepto de ser documentos necesarios que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 ejusdem), e implican que quien los suscribió asumió el compromiso expreso, directo, incondicional e irrevocable, de pagar unas sumas de dinero en los términos y en las fechas allí descritas, debidamente diligenciados conforme a sus correspondientes cartas de instrucciones, circunstancia que no genera posibilidad de duda alguna a este juzgador para concluir que nos encontramos ante un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado señor JUAN RAMON LARA CASTRILLO, que presta mérito ejecutivo.

Se precisa se dispondrá seguir adelante la ejecución, atendiendo los principios de legalidad y prevalencia del derecho sustancial, de conformidad con lo expresamente previsto en los artículos 431 inciso 1 y 443 numeral 4, esto es, por el capital adeudado más los intereses corrientes y moratorios pactados causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la cancelación de las deudas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los recibos de consignación allegados por el demandado, rotulados “comprobantes de pago por cuotas”, se pone de presente que los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la

demanda, se tendrán como abonos a las obligaciones y serán estimados a favor del deudor al instante de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALGARROBO - MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado JUAN RAMON LARA CASTRILLO, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por el capital adeudado más los intereses corrientes y moratorios pactados causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la cancelación de las deudas.

TERCERO.- En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 4% del valor del capital exigido en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ALONSO ORTEGA DÍAZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALGARROBO – MAGDALENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 008, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 27 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria